

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES-177/2018

DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: ALFREDO SALAYANDÍA
SÁENZ Y PARTIDO NUEVA
ALIANZA

**MAGISTRADO
PONENTE:** JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO

SECRETARIOS: CHRISTIAN YANETH
ZAMARRIPA GÓMEZ,
AUDÉN RODOLFO ACOSTA
ROYVAL Y NANCY LIZETH
FLORES BERNÉS

COLABORADOR: DANIEL IVÁN ADAME
OLIVAS

Chihuahua, Chihuahua; a siete de julio de dos mil dieciocho.

SENTENCIA DEFINITIVA por la que se declaran **inexistentes** las infracciones objeto del presente Procedimiento Especial Sancionador, atribuidas a Alfredo Salayandía Sáenz y al Partido Nueva Alianza, por no constituir violaciones en materia de propaganda electoral.

1. GLOSARIO

<i>Asamblea:</i>	Asamblea Municipal Electoral de Hidalgo del Parral del Instituto Estatal Electoral.
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política del Estado de Chihuahua.
<i>Instituto:</i>	Instituto Estatal Electoral.
<i>Ley:</i>	Ley Electoral del Estado de Chihuahua.
<i>PRI</i>	Partido Revolucionario Institucional.
<i>PANAL</i>	Partido Nueva Alianza.
<i>PES:</i>	Procedimiento Especial Sancionador.
<i>Sala Superior:</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Tribunal:</i>	Tribunal Estatal Electoral.

De la denuncia, diligencias y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten hechos relevantes y consideraciones que a continuación se describen.¹

1. ANTECEDENTES

1.1 Proceso Electoral 2017-2018

1.1.1 Inicio del proceso electoral local.² El primero de diciembre de dos mil diecisiete, inició el presente proceso electoral local, para

¹ Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil dieciocho, salvo aclaración en contrario.

renovar la totalidad de los integrantes del Congreso del Estado, las presidencias municipales, regidurías y sindicaturas de los sesenta y siete municipios que integran esta entidad federativa.

1.1.2 Periodo de precampaña. Del veinte de enero al once de febrero.

1.1.3 Periodo de campaña. Del veinticuatro de mayo al veintisiete de junio.

1.2 Sustanciación del procedimiento especial sancionador

1.2.1 Presentación de la denuncia.³ El día quince de junio, el licenciado Ángel Roberto Urbina Franco, representante propietario del *PRI*, ante la *Asamblea*, presentó escrito de denuncia de hechos en contra de Alfredo Salayandia Sáenz, candidato a diputado local por el distrito local veintiuno y del *PANAL*, por violaciones a normas en materia de propaganda electoral.

1.2.2 Acuerdo de formación de expediente y admisión.⁴ Fue realizado el veintiuno de junio por el Secretario Ejecutivo del *Instituto*, en el que emitió acuerdo en el cual se ordena formar expediente con clave IEE-PES-100/2018, así mismo se admite la denuncia ya que cumple con los requisitos de procedencia.

Asimismo, se ordenó certificar por funcionario electoral del *Instituto* habilitado con fe pública, el lugar señalado por el denunciante, en el que según su dicho se encuentra colocada la propaganda denunciada.

Además se fijaron las once horas del dos de julio para la audiencia de pruebas y alegatos.⁵

² Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Local 2017-2018 aprobado por el Consejo Estatal del *Instituto* mediante el Acuerdo IEE/CE45/2017.

³ Fojas 7 a 9.

⁴ Fojas 10 a 15.

⁵ Fojas 49 a 55.

1.2.3 Diligencias de inspección.⁶ El veintiuno de junio, un funcionario electoral del *Instituto*, habilitado con fe pública, realizó la inspección del lugar señalado por el denunciante.

1.2.4 Emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos. Se emplazó a los denunciados el veintiuno y veintidós de junio,⁷ llevándose a cabo la audiencia de pruebas y alegatos el día dos de julio.⁸

1.2.5 Recepción por el Tribunal.⁹ El tres de julio el Secretario General del *Tribunal* recibió el informe circunstanciado firmado por el Secretario Ejecutivo del *Instituto*, así como el expediente.

1.2.6 Registro.¹⁰ El tres de julio, se acordó formar y registrar el expediente, así como remitirlo a la Secretaria General de este *Tribunal*, para la correcta integración e instrucción del mismo.

1.2.7 Verificación de instrucción y turno.¹¹ El cuatro de julio, en cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo de fecha tres del mismo mes, se realizó la verificación del sumario y el cuatro del mismo mes se turno el expediente al magistrado **José Ramírez Salcedo**.

1.2.8 Recepción de la ponencia, circulación del proyecto y convocatoria a sesión de Pleno.¹² El cinco de julio se tuvo por recibido el expediente por la ponencia, se ordenó la circulación del proyecto de cuenta y se convocó a sesión pública de Pleno de este Tribunal.

2. COMPETENCIA

⁶ Fojas 25 a 29.

⁷ Fojas 20 a la 22.

⁸ Fojas 49 a 55.

⁹ Foja 58.

¹⁰ Fojas 60 a 61.

¹¹ Fojas 62.

¹² Fojas 64.

Este *Tribunal*, es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un *PES*, admitido por el *Instituto*, con motivo del escrito de denuncia presentado por el denunciante.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 36, párrafo tercero y 37, párrafo primero, de la *Constitución Local*; 3, 286, numeral 1, inciso b), al 292 y 295 numeral 3, inciso a) y c) de la *Ley*, así como el artículo 4, del Reglamento Interior del *Tribunal*.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, es obligación de este *Tribunal*, verificar los requisitos de procedencia de la denuncia, así como analizar la satisfacción de las condiciones necesarias para la emisión de una sentencia.

3.1 Forma. La denuncia se presentó por escrito ante la autoridad instructora, haciendo constar el nombre del quejoso, su domicilio para oír y recibir notificaciones, identifica los hechos supuestamente constitutivos de infracciones y la firma autógrafa del denunciante.

3.2 Otros requisitos procesales. De las constancias no se advierte la necesidad de realizar algún señalamiento específico para no entrar al estudio de fondo del presente sumario.

4. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Toda vez que en el procedimiento que por esta vía se resuelve, los presuntos responsables Alfredo Salayandía Sáenz y el *PANAL*, fundaron su pedimento para hacer valer la causal de improcedencia, el artículo 289, numeral 1), incisos b), c) y d), de la *Ley*, al manifestar que “... Los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral”, misma que a continuación se analiza:

La causal de improcedencia invocada es infundada.

El planteamiento de los denunciados en el sentido de que los hechos materia de la denuncia no constituyen violaciones a la normativa electoral local, no configura una causal de improcedencia en el presente caso, como lo es la prevista en el artículo 289, numeral 3), de

la *Ley*, ya que en el momento procesal en que se encuentra el expediente, tal determinación se derivará del estudio de fondo que haga, por lo que este *Tribunal*, considera analizar el procedimiento en que se actúa.

5. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA

En el escrito de denuncia, el denunciante manifiesta, sin mencionar una fecha exacta de la comisión de los hechos, que “...en las inmediaciones de la Glorieta Ortiz Mena en la Avenida independencia en Hidalgo del Parral; el cual se encuentra utilizando parte del equipamiento urbano del Municipio y además que dicho promocional, es un inflable el cual la máquina que genera aire y utiliza energía eléctrica la cual se encuentra tomada de la luz del alumbrado publico, todo esto en una clara y certera violación de los siguientes artículos de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua (*sic*).”

Por tanto, la cuestión planteada en el presente asunto consiste en primer lugar, determinar si se acreditan los hechos denunciados y de ser así, si con ello se actualiza alguna infracción a la normativa electoral, así como la falta de deber de cuidado (*culpa in vigilando*) por parte del *PANAL*.

CONDUCTAS SEÑALADAS
La supuesta comisión de violaciones a la <i>Ley</i> , respecto a la colocación indebida de propaganda electoral en áreas de equipamiento urbano.
DENUNCIADOS
<i>PANAL</i> y Alfredo Salayandia Sáenz
HIPÓTESIS JURÍDICAS
Artículo 126, numeral 1, inciso a), de la <i>Ley</i> .

6. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

Precisado lo anterior, lo procedente es determinar si en autos se encuentran acreditados los hechos denunciados, a partir de las constancias que integran el expediente en que se actúa, así como de las pruebas aportadas por la promovente y de las diligencias realizadas por la autoridad instructora.

6.1 Caudal probatorio. A fin de verificar la existencia de los hechos denunciados y las circunstancias en que se realizaron, se analizaron los medios de prueba aportados por el denunciante, los denunciados y las diligencias realizadas por la autoridad instructora.

En este sentido, en el expediente obran los siguientes medios de prueba:

6.1.1 Pruebas ofrecidas por el denunciante:

a) **Inspección ocular.** Consistente en la verificación del lugar en que se encuentra la propaganda denunciada, de la cual se levantó acta circunstanciada, por funcionario del *Instituto*, dotado de fe pública, con fecha de veintiuno de junio.¹³

6.1.2 Pruebas aportadas por el PANAL:

a) **Documental pública.** Consistente en original de un oficio de otorgamiento de un permiso signado por Francisco Adrián Sánchez Villegas, Secretario del Ayuntamiento de Hidalgo del Parral.¹⁴

b) **Presuncional en su doble aspecto legal y humana.** En todo lo que favorezca a su pretensión.

c) **Instrumental de actuaciones.** En todo lo que le favorezca.

6.1.3 Pruebas ofrecidas por el denunciado:

¹³ Fojas 24 a 29.

¹⁴ Foja 46.

- a) **Documental pública.** Consistente en original de un oficio de otorgamiento de un permiso signado por Francisco Adrián Sánchez Villegas, Secretario del Ayuntamiento de Hidalgo del Parral.¹⁵

- b) **Presuncional en su doble aspecto legal y humana.** En todo lo que favorezca a su pretensión.

- c) **Instrumental de actuaciones.** En todo lo que le favorezca.

6.1.4 Pruebas perfeccionadas por la autoridad instructora.

a) **Documental pública.** Consistente en acta circunstanciada,¹⁶ respecto a la inspección ocular del domicilio ubicado en la Avenida Antonio Ortíz Mena, colindando con la Avenida Independencia y Avenida Tecnológico, en la ciudad de Hidalgo del Parral, Chihuahua.

7. VALORACION PROBATORIA

Las pruebas antes descritas se valoran de la siguiente forma:

Ahora bien, el acta circunstanciada de fecha veintiuno de junio, realizada a fin de dar fe de la colocación de la propaganda denunciada en el domicilio proporcionado por el actor, así como el oficio expedido por el licenciado Francisco Adrián Sánchez Villegas, en su carácter de Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Hidalgo del Parral, se tiene que son documentales públicas y en consecuencia, con fundamento en los artículos 278, numeral 2) de la Ley, tienen pleno valor probatorio salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere.

Por lo que hace a la **presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones**, tenemos que el artículo 290, numeral 2, de la Ley, señala que en la sustanciación del PES, sólo podrán ser admitidas las

¹⁵ Foja 46.

¹⁶ Fojas 24 a 29.

pruebas documentales y técnicas, sin embargo, dada la naturaleza propia de la pruebas ofrecidas por las partes y en el entendido que la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto se infieren como parte de la resolución en el estudio de fondo del asunto, estas se tienen por admitidas y serán valoradas atendiendo a la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

8. SE ACREDITA LA EXISTENCIA DE LA PROPAGANDA DENUNCIADA

A fin de acreditar la existencia de la propaganda electoral materia de la controversia, personal de la *Asamblea*, realizó la certificación de hechos mediante la siguiente actuación, que constituye una documental pública, conforme al artículo 277 numeral 3) y 278 numeral 2), de la *Ley*, que es la siguiente:

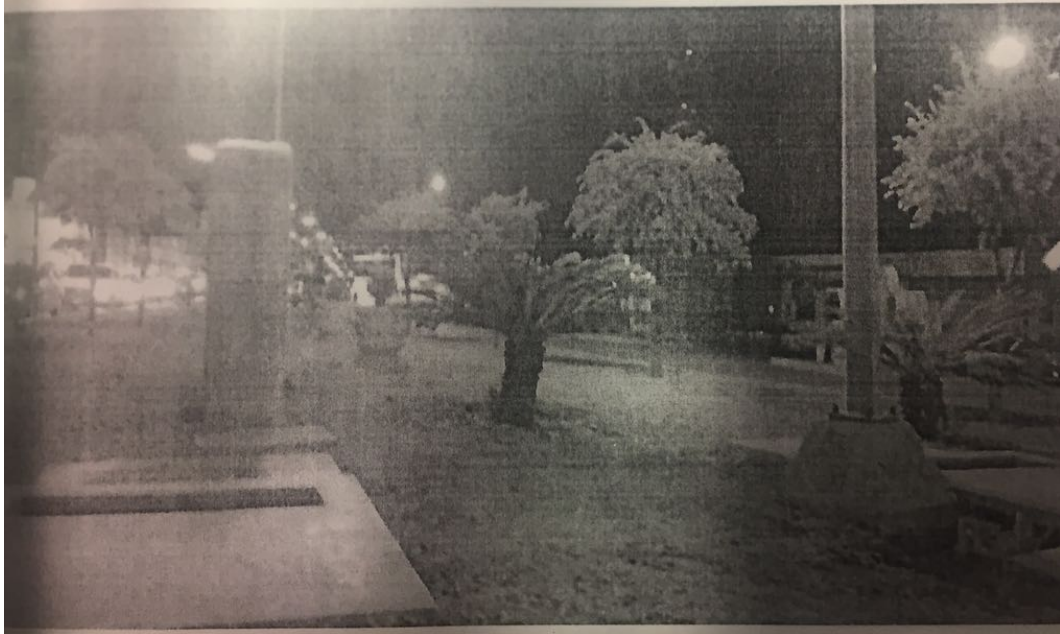
Acta circunstanciada levantada el día veintiuno de junio, por Edith Alely Portillo de Santiago, en su calidad de secretaria de la *Asamblea*.

De esta documental, se advierte que la propaganda electoral denunciada, ya no se encontraba en el lugar señalado por la parte actora.

Acta circunstanciada de hechos	
¿Quién la realiza?	Edith Alely Portillo de Santiago, funcionaria de la <i>Asamblea</i> , dotada de fe pública.
¿Cuándo?	El veintiuno de junio a las veintiún horas con veinte minutos.
¿En dónde?	Se ubicó en la Glorieta Boulevard Ortiz Mena, ubicada en la Avenida Antonio Ortiz Mena colindando con la Avenida Independencia y Avenida Tecnológico, en la ciudad de Hidalgo del Parral, Chihuahua.

¿Qué observó?

Solamente áreas verdes y un tráfico habitual en los alrededores; sin advertir la existencia de la propaganda electoral denunciada

**9. ESTUDIO DE FONDO**

Analizadas las pruebas descritas en el apartado correspondiente, a juicio de este *Tribunal*, se advierte que no se acredita la existencia de la infracción denunciada, consistente en la colocación de propaganda electoral en espacios correspondientes a áreas de equipamiento

urbano, concretamente en la glorieta ubicada en Avenida Independencia y Boulevard Antonio Ortíz Mena, en la ciudad de Hidalgo del Parral, Chihuahua.

Lo anterior es así, toda vez que para acreditar su dicho, el denunciante ofreció solamente como prueba de su parte, la inspección por parte de la autoridad instructora, del lugar en que supuestamente se encontraba la propaganda denunciada. Sin embargo, del acta circunstanciada levantada el veintiuno de junio, se advierte que al momento de la inspección la propaganda alusiva al candidato denunciado, ya no se encontraba en dicho lugar.

En virtud de lo anterior y no obstante que al ser fue una prueba ofrecida por el denunciante, la cual fue objetada por los denunciados, tal y como ya se mencionó en el apartado correspondiente de esta resolución, dicha objeción fue desestimada por este *Tribunal*.

Cabe destacar que si bien el acta circunstanciada emitida por la autoridad instructora, se hizo el veintiuno de junio, es decir, seis días después de la fecha en que el quejoso presentó su denuncia, se estima que como el denunciante no aportó más probanzas acerca de que la propaganda electoral fue colocada en el equipamiento urbano, del material probatorio que obra en autos, no se tienen elementos para arribar a la conclusión de que ésta, si fue colocada en el equipamiento urbano.

No obstante lo anterior, no pasa desapercibido para este *Tribunal*, que si bien los denunciados reconocen en sus escritos de contestación, que: "... Se coloco por unas horas en un espacio público, promocional de Alfredo Salayandia Sáenz, candidato a diputado local por el distrito 21 del partido Nueva Alianza con el permiso correspondiente de la presidencia municipal", también lo es que se niega que la misma hubiera sido colocada en el equipamiento urbano, cuando manifiestan que: "...El promocional inflable, se no encontraba fijado en equipamiento urbano, se encontraba sobre espacio público de conformidad con los conceptos que en el capítulo de definiciones

establecen la Ley de desarrollo urbano sostenible del Estado de Chihuahua y el reglamento de imagen urbana y paisaje del municipio de Chihuahua. No se encontraba en edificio público, y solo se colocó de manera temporal, tal y como si lo permite la ley en el inciso e del artículo 126.” (*Sic*)

De igual forma en vía de alegatos, los denunciados sostienen que: “...Esto nos da claridad al respecto, ya que, el espacio en donde se encontraba el inflable aludido, no se encontraba en un inmueble para prestar a la población algún servicio urbano, si no más bien en un inmueble natural, destinado por su naturaleza, por su uso o afectación a la satisfacción de necesidades urbanas, incluyendo calles, banquetas, plazas, parques, fuentes, monumentos, etc.”

Si bien es cierto tales manifestaciones no se pueden considerar una confesión tácita, toda vez que como ha quedado asentado no reúnen las características de dicha figura, si son suficientes para tener por acreditada la existencia de los promocionales inflables, más no así que éstos se hayan colocado en áreas de equipamiento urbano, tal y como lo señala el denunciante.

Ello por la básica consideración que la confesional es el reconocimiento de la propia responsabilidad y de la participación personal en la comisión del hecho antijurídico. Lo cual en el caso concreto no se actualiza, porque los inculpados no aceptan haber realizado la conducta ilegal en cualquiera de las formas de participación, siendo evidente que esa manifestación es una negativa y no una confesión.

Aunado a lo anterior obra en el sumario, una documental pública consistente en oficio girado por el Secretario del Ayuntamiento de Hidalgo del Parral, en el cual se autoriza al denunciado, para hacer uso de espacios para la colocación de propaganda, esto sin afectar la imagen y el entorno urbano, siempre que sea fuera del primer cuadro de la ciudad.

Por tanto, el *Tribunal* concluye que el actor no acreditó sus afirmaciones y, siendo que el procedimiento especial sancionador es predominantemente dispositivo, por lo que le corresponde al quejoso probar los extremos de su pretensión, como ha sido considerado por la *Sala Superior*¹⁷ no se configura la violación denunciada. Ello puesto que la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarla desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral, lo que en la especie no acontece.

Consecuentemente, ante el déficit demostrativo anotado, lo procedente es establecer que no se acreditó la infracción denunciada y, por consecuencia, puede afirmarse que no tuvo verificativo la inobservancia a la normativa electoral que se atribuyó a los denunciados, por la indebida colocación de propaganda en espacios de equipamiento urbano, ya que de la prueba ofrecida por la actora, no se acreditó este hecho.

Por lo tanto, atendiendo al principio de presunción de inocencia aplicable en la materia electoral y sustentado en la jurisprudencia 21/2013, dictada por la *Sala Superior*¹⁸ de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**, se tiene que, al no haberse probado la comisión de los hechos denunciados, este *Tribunal* no puede considerar de alguna manera la existencia de los mismos.

En razón de lo anterior se:

RESUELVE

¹⁷ "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE". Jurisprudencia 12/2010. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Cuarta Época.

¹⁸ Jurisprudencia 21/2013, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2013, páginas 59 y 60.

PRIMERO. Se declara inexistente la violación a la normatividad electoral atribuida a: Alfredo Salayandía Sáenz y al Partido Nueva Alianza, por las consideraciones expuestas en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se solicita el auxilio del Instituto Estatal Electoral para que a través de la Asamblea Municipal de Hidalgo del Parral, notifique al denunciado Alfredo Salayandía Sáenz, en un plazo de cuarenta y ocho horas la presente resolución y en un plazo igual, remita a este órgano jurisdiccional, las constancias respectivas.

Notifíquese en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO**

**JULIO CÉSAR MERINO
ENRÍQUEZ
MAGISTRADO**

**JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO
MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG
MERAZ
MAGISTRADO**

**ELIAZER FLORES JORDÁN
SECRETARIO GENERAL**